



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/10/2025 11:58:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/11/2025 10:34:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:09:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/11/2025 15:46:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:19:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/11/2025 16:55:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PASO INEXORABLE DEL TIEMPO

1. La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

2. En el presente caso se ha superado el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal por el delito de usurpación agravada. En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por la que debe declararse la extinción de la acción penal y darse por fenecido el proceso.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de la empresa agraviada **Ruta Manchay - Perú S.A.** contra la Resolución 3, del trece de marzo de dos mil veinte (foja 3707), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha resolución se declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, por la presunta comisión del delito de usurpación con circunstancia agravante, en perjuicio de la empresa Ruta Manchay - Perú S.A.; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el Dictamen 466-2018-MP-2ºFPPTL del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 3238), los hechos incriminados en contra de los procesados Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas refieren que:

Se atribuye a Antonio Barrientos Bellido haber despojado a la empresa Ruta Manchay - Perú S.A., de la posesión que habría ejercido sobre el predio ubicado a la altura del kilómetro 10.600 de la avenida Víctor Malásquez Chacaltana – Pachacamac, lugar conocido como “Pampa Chica”, lo que se habría suscitado el 23 de diciembre de 2010, habiendo participado un grupo numeroso de personas no identificadas, bajo la dirección de los acusados Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, lo que habría ocurrido aproximadamente a las 7:00 horas del día señalado, cuando los imputados habrían irrumpido rompiendo el portón ubicado en la entrada del citado inmueble, instalando casas prefabricadas dentro del mismo, impidiendo que el personal de la empresa agraviada ingresara a dicho predio.

2.2. Estos hechos se subsumieron en el delito de usurpación con circunstancia agravante previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, vigentes al momento de los hechos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 202.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:
(...)

2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)

Artículo 204.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:
(...)

2. Intervienen dos o más personas. (...)

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa de la empresa agraviada Ruta Manchay - Perú S.A. en su recurso de nulidad sostuvo como agravios que:

3.1. No se le dio oportunidad para contradecir la declaración de oficio de la prescripción de la acción penal, en atención a que los autos fueron elevados a la Sala superior en apelación al fallo de sobreseimiento que no ha sido resuelto por la declaratoria de prescripción, violentando su derecho a la instancia plural.

3.2. El auto recurrido no ha tenido en cuenta la existencia del concurso ideal de delitos de asociación ilícita para delinquir, lavado de activos, extorsión, usurpación agravada, estafa masiva y contra la fe pública.

3.3. No se ha analizado que el predio denominado "Pampa Chica" de propiedad de Ruta Manchay – Perú S.A. ha sido usurpado en su totalidad paulatinamente, resultando el último acto de usurpación en el año 2016.

CUARTO. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen 408-2025-MP-FN-SFSP (foja 159 del cuadernillo formado en esta instancia suprema) el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución materia de alzada, por cuanto el auto expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se encuentra debidamente motivado y sustentado en los artículos 80, 83 y el inciso 1 del artículo 85 del Código Penal; puesto que han transcurrido más de 14 años desde que se realizó el despojo, sobrepasando en exceso el plazo extraordinario de prescripción.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y dado que los agravios se refieren a la prescripción de la acción penal, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia expresó que la prescripción tiene relevancia constitucional, entre estas, la sentencia del Expediente N.º 371-2011-PHC/TC, caso Robinson Ramírez Quintanilla que en su fundamento 3 señala:

La prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso. Ello ha permitido que este Tribunal Constitucional emita pronunciamientos de fondo en casos en los que se ha alegado prescripción de la acción penal (Cfr. las STC números 2506-2005-PHC/TC, 4900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 331-2007-PHC/TC).

5.2. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)².

5.3. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*³, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

5.4. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

5.5. Por su parte, el Código Penal en su artículo 80 establece que el **plazo ordinario** de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. No obstante, se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado Código, que regula el **plazo extraordinario** que suma el plazo ordinario más su mitad; esto último aplicable al presente caso por las circunstancias descritas.

5.6. Asimismo, el artículo 82 del Código Penal prevé cuatro supuestos sobre cuándo inician los plazos de prescripción. Así, pues: **i)** en la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; **ii)** en el delito instantáneo, a partir del

² Fundamento jurídico N.º 5, del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

³ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

día en que se consumó; **iii)** en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y, **iv)** en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Con base en los fundamentos jurídicos anotados, este supremo Tribunal resolverá los agravios planteados por la defensa de la empresa agraviada Ruta Manchay - Perú S.A., con el fin de determinar si la decisión de la Sala penal superior sobre declarar de oficio extinguida por prescripción de la acción penal a favor de los procesados Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, por el delito de usurpación con agravante, fue correcto o no.

6.2. De la revisión de los actuados, se tiene que: **a)** Con fecha 25 de mayo de 2011 se formalizó denuncia penal contra Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, por el delito de usurpación con agravante (foja 487); **b)** mediante Resolución 1, del 27 de junio de 2011, se declara no ha lugar a la apertura de instrucción (foja 490), la misma que es apelada por la parte agraviada y elevada al Tribunal superior; **c)** Mediante resolución de vista del 27 de mayo de 2013 (foja 860), se confirma la Resolución 1, del 27 de junio de 2011, no obstante, la parte agraviada interpone recurso de nulidad; **d)** Mediante resolución del 19 de agosto de 2013 se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto (foja 898), por lo que la parte agraviada mediante escrito del **26 de agosto de 2013** interpone recurso de queja excepcional, siendo declarado procedente mediante resolución del 10 de septiembre de 2013 (foja 930); **e)** Con fecha 21 de marzo de 2014, esta Sala Suprema resuelve declarar fundado el recurso de queja excepcional (foja 949), devolviendo los autos a la Sala Penal superior, con fecha **30 de mayo de 2014** (foja 955), junto a la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo; **f)** Con fecha 9 de diciembre de 2014, esta Sala suprema declara haber nulidad en la resolución recurrida, ordenando se abra instrucción contra los procesados (foja 962); **g)** Mediante resolución 12 del 6 de agosto de 2015, se abre instrucción



contra los procesados por el delito de usurpación con agravante (foja 982); **h)** Con fecha 21 de diciembre de 2018, el Ministerio Público emite Dictamen N.º 466-2018 (foja 3238), mediante el cual resuelve no ha lugar a formular acusación penal, solicitando el respectivo sobreseimiento de la presente causa; **i)** Mediante Resolución 63 del 28 de agosto de 2019, se declara el sobreseimiento de la instrucción seguida contra los procesados (foja 3550), la misma que es apelada por la parte agraviada y elevada al Tribunal superior; **j)** El Tribunal superior mediante Resolución 3 del trece de marzo de 2020 (foja 3707) declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal a favor de Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, sosteniendo que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito de usurpación con agravante (9 años) ya habría operado indefectiblemente el 23 de diciembre de 2019, contabilizado su inicio desde el 23 de diciembre de 2010 (fecha del hecho imputado); **k)** Mediante Resolución 4 del 28 de diciembre de 2020 se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto (foja 3733), por lo que la parte agraviada mediante escrito del **29 de agosto de 2023** interpone recurso de queja excepcional, siendo declarado improcedente mediante resolución del 28 de noviembre de 2023 (foja 3837); **l)** Con fecha 24 de enero de 2024, esta Sala suprema resuelve declarar fundado el recurso de queja directa interpuesto por la parte agraviada, mandando se conceda la queja excepcional (foja 3854); **m)** Con fecha 17 de diciembre de 2024, este supremo Tribunal resuelve declarar fundado el recurso de queja excepcional (foja 3884), devolviendo los autos a la Sala Penal Superior, con fecha **3 de marzo de 2025** (foja 1212 del cuaderno de queja excepcional, tomo 3), junto a la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo.

6.3. En dicho contexto, la defensa de la empresa agraviada en su recurso de nulidad contra la Resolución 3, del 13 de marzo de 2020, alega entre otros que no se tuvo en cuenta la existencia del concurso ideal de los delitos de asociación ilícita para delinquir, lavado de activos, extorsión, usurpación agravada, estafa masiva y contra la fe pública; no obstante, dicho cuestionamiento no es de recibo, toda vez que de la etapa de instrucción se

advierte que el único delito atribuido a los procesados fue el de usurpación con agravante, no habiéndose ampliado la imputación para incluir algún otro delito. En consecuencia, no se comprueba la presencia del supuesto concurso ideal de delitos sostenido por la defensa de la empresa agraviada.

6.4. Otro cuestionamiento realizado por la defensa de la parte agraviada radica en que no se ha analizado que el predio denominado "Pampa Chica", de propiedad de Ruta Manchay – Perú S.A., habría sido usurpado de manera paulatina, resultando el último acto de usurpación en el año 2016; sin embargo, no se advierte que este último acto de usurpación o algún otro, haya sido incorporado en la fundamentación fáctica del auto de apertura de instrucción, teniéndose como único hecho del proceso el ocurrido el 23 de diciembre de 2010.

6.5. Ahora bien, se advierte que el hecho atribuido a los procesados se produjo el 23 de diciembre de 2010 y que la calificación jurídica en su contra se encuentra prevista en el artículo 202 del Código Penal, concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo (usurpación con agravante), delito que a la fecha de los hechos se encontraba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Por lo cual, debido a que el delito materia de instrucción es uno de naturaleza instantánea con efectos permanentes, en aplicación del inciso 2 del artículo 82 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que se consumó el delito. En este caso, el inicio del plazo de la prescripción iniciará desde 23 de diciembre de 2010, fecha en que la empresa agraviada habría sido despojada de la posesión del predio denominado "Pampa Chica".

6.6. Asimismo, debido a que el delito en cuestión prevé la pena máxima de seis años de privación de libertad, el plazo ordinario de prescripción sería igual al máximo de la pena fijada por ley (seis años) y el plazo extraordinario que equivale al plazo ordinario de prescripción más una mitad vendría a ser de nueve años, que computados desde el 23 de diciembre de 2010, permite

concluir que los hechos prescribirían extraordinariamente el 23 de diciembre de 2019. Sin embargo, en el presente caso se debe tener en cuenta el fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de 2007, respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la interposición del recurso de queja excepcional por denegatoria del recurso de nulidad.

En consecuencia, no se puede considerar el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional del 26 de agosto de 2013 a la fecha en la cual se remitió al Tribunal superior la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo (30 de mayo de 2014), por lo que el primer plazo de suspensión por la interposición del recurso de queja excepcional es de nueve meses y cuatro días. De igual forma, tampoco se debe considerar el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional del 29 de agosto de 2023 a la fecha en cual se remitió al Tribunal superior la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo (3 de marzo de 2025).

6.7. Así pues, se deberá adicionar el plazo de suspensión por la interposición de los dos recursos de queja excepcional al plazo extraordinario de prescripción (nueve años), obteniéndose como resultado que un nuevo plazo extraordinario de prescripción. Aplicando este nuevo cómputo, los hechos imputados debían prescribir el 1 de abril de 2022.

6.8. Por lo tanto, si bien aún no había operado la prescripción de la acción penal cuando se emitió la Resolución 3 del 13 de marzo de 2020, estando a la primera suspensión del plazo de prescripción por la interposición del recurso de queja excepcional por denegatoria del recurso de nulidad, a la fecha ya se ha sobrepasado en exceso el nuevo plazo extraordinario de prescripción, por lo que, conforme con el artículo 5 del C de PP, la posibilidad de perseguir los hechos presuntamente delictivos en el ámbito penal feneció. Con lo cual se desestiman los agravios de la defensa de la empresa Ruta Manchay - Perú

S.A., y corresponde confirmar la resolución recurrida por los fundamentos expuestos por este supremo Tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Resolución 3, del trece de marzo de dos mil veinte (foja 3707), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Antonio Barrientos Bellido, Bernardino Esplana Enríquez y Lady Pinto Ríos de Cárdenas, por la presunta comisión del delito de usurpación con circunstancia agravante, en perjuicio de la empresa Ruta Manchay - Perú S.A.; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/rfc